

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P EGETSA
IDENTIFICACION PROCESO	112-101-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE ADRIAN MONROY TAFUR con Cédula de Ciudadanía 14.297.370; así como a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	12 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 22 de Marzo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 22 de Marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 12 de marzo de 2024.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** del 12 de febrero de 2024, y el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE Y ADICIONA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 004** de fecha 22 de febrero de 2024, dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-101-2019**, adelantado ante **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. "EGETSA E.S.P."**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto Interlocutorio No. 004 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición del 12 de febrero de 2024, y el Auto Por Medio Del Cual Se Corrige Y Adiciona El Auto Interlocutorio No. 004 de fecha 22 de febrero de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-101-2019.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 076 del 15 de noviembre de 2019 en el cual se evidenciaron irregularidades la gestión de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P "EGETSA S.A E.S.P"**

Según el informe de auditoría se evidenció que se cancelaron sanciones a interés de mora por el pago extemporáneo de los impuestos de Retención en el fuente, Reteica durante las vigencias de 2016 a 2018, tratándose de un hecho que genero el pago de sanciones e intereses de mora ocasionado un presunto detrimento patrimonial, en una cuantía de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**

Que en lo que corresponde a los tributos de la Retención en la Fuente, Reteica y el IVA, el ordenamiento jurídico, respectivamente, contiene las siguientes disposiciones:

A) Sobre la Retención en la Fuente.

En su libro segundo Retención en la Fuente, Título I Disposiciones Generales, el Estatuto Tributario señala:

"ARTICULO 367. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. *La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.*

ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. *<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 720006 Contacto: +57 (8) 261 1167 - 261 1168

"II. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. [...]

C) Sobre el IVA.

De este tributo, el Estatuto Tributario, en su Libro Tercero Impuesto Sobre las Ventas, Título III Responsables del Impuesto, indica:

"ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 9o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como **las entidades descentralizadas indirectas y directas** y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTICULO 437-3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad."**

Así las cosas, el equipo auditor evidenció que en algunos meses de la vigencia 2016 y 2017 la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P. - EGETSA S.A. E.S.P., no canceló de manera oportuna algunos pagos por concepto de tributos como Retención en la Fuente, Reteica e IVA, que debió haber pagado a la DIAN. Así mismo, se tiene que, como consecuencia de lo anterior; que EGETSA S.A. E.S.P., canceló sanciones e intereses de mora por haber cancelado de manera extemporánea las obligaciones de los citados tributos, tal como se describe a continuación:

a) Declaraciones de Retención en la Fuente

número de formulario	concepto	periodo	fecha de pago	no. compro b. egreso	vr. impuesto	vr. sanción	vr. intereses de mora	total, pagado
49071826901 53	62	dic-16	20-feb-17	8991	8.450.00 0		233.000	8.683.000
49071826891 91	61	dic-16	20-feb-17	8991	18.471.0 00	2.692.0 00	509.000	21.672.00 0
49101601665 01	4	Enero de 2016	25-sep-17		3.015.00 0		355.000	3.370.000
49101601666 35	4	Enero de 2016	25-sep-17		3.014.00 0		259.000	3.273.000
49101053309 96	61	Enero de 2017	07-abr-17		5.034.00 0		221.000	5.255.000
49101782461 83	61	feb-17	10-ene-18	9267	1.742.00 0	871.000	437.000	3.050.000
49101782481 40	61	mar-17	10-ene-18	9268	1.101.00 0	496.000	243.000	1.840.000
49101782509 49	61	abr-17	10-ene-18	9269	5.928.00 0	2.372.0 00	1.173.000	9.473.000
49101782599 81	61	may-17	10-ene-18	9270	1.659.00 0	581.000	285.000	2.525.000
49101832797 10	61	jun-17	19-ene-18	9286	5.024.00 0	1.507.0 00	759.000	7.290.000
49101601684 41	61	Julio de 2017	25-sep-17		5.782.00 0		192.000	5.974.000
49101601682 69	61	Agosto de 2017	25-sep-17		4.338.00 0		36.000	4.374.000



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

balances de prueba de los meses de diciembre de 2016 hasta junio 30 de 2018; con el fin de evaluarlos y evidenciar si para las fechas en que la citada empresa debía realizar los pagos de las obligaciones ante la DIAN y a la Alcaldía de Ibagué, contaba con el flujo de recursos necesarios para cumplir con esos compromisos, evidenciando la situación relacionada en la siguiente tabla:

MES – PERIODO	SALDO A FAVOR
Del 1 al 31 de diciembre de 2016	\$ 76.999.230,52
Del 1 al 31 de enero de 2017	\$ 33.868.628,44
Del 1 al 28 de febrero de 2017	\$ 4.449.362,77
Del 1 al 31 de marzo de 2017	\$ 19.999.154,50
Del 1 al 30 de abril de 2017	\$ 13.554.696,06
Del 1 al 31 de mayo de 2017	\$ 8.839.707,24
Del 1 al 30 de junio de 2017	\$ 7.860.039,88
Del 1 al 31 de julio de 2017	\$ 7.314.291,68
Del 1 al 31 de agosto de 2017	\$ (18.955.596,29)
Del 1 al 30 de septiembre de 2017	\$ 12.870.514,67
Del 1 al 31 de octubre de 2017	\$ 4.247.255,91
Del 1 al 30 de noviembre de 2017	\$ (27.826.590,09)
Del 1 al 31 de diciembre de 2017	\$ 326.291.033,87
Del 1 al 31 de enero de 2018	\$ 17.301.050,28
Del 1 al 28 de febrero de 2018	\$ 22.428.353,28
Del 1 al 31 de marzo de 2018	\$ 23.072.198,28
Del 1 al 30 de abril de 2018	\$ 20.262.210,20
Del 1 al 31 de mayo de 2018	\$ 90.203.466,47
Del 1 al 30 de junio de 2018	\$ 126.591.266,05
TOTAL	\$ 769.370.273,72

Situación que evidencia que la empresa contaba con recursos necesarios para haber cancelado las obligaciones ante la DIAN y la Alcaldía de Ibagué, en las fechas establecidas en el calendario tributario para realizar los respectivos pagos de esas obligaciones.

Del anterior material probatorio se puede deducir que para la vigencias 2016, 2017 y 2018 la empresa EGETSA S.A. ESP del Tolima a través de sus representante legal, no cancelo oportunamente las cargas impositivas a la DIAN por concepto de retención en la fuente, Reteica e IVA, y que como consecuencia de dicha gestión ineficaz, inoportuna y antieconómica a la empresa le correspondió cancelar a título de sanciones e intereses de mora los recursos que se encuentran discriminados en acápite anteriores por un valor de \$96.547.010, así mismo por el pago de interés de mora en el pago del canon de arrendamiento de la oficina donde funciona la empresa en los meses de julio a diciembre de 2017 por un valor de \$222.782 para un total de \$96.770.010.00, pero teniendo en cuenta que el presunto responsable abono la suma de \$9.793.056, descuento que realizo la empresa en la liquidación de prestaciones sociales, el total del presunto daño patrimonial asciende a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**

III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES Y PRUEBAS

- Auto de apertura de indagación preliminar del 30 de enero de 2020. (Folios 110- 114)
- Versión libre y espontánea del señor JOSÉ ADRIAN MONROY TAFUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.297.370 de Ibagué en su calidad de Gerente de la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P. EGETSA S.A. E.S.P (folios 153-157)
- Auto de cierre de indagación preliminar del 23 de noviembre de 2020. (folios 158-162)
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 047 del 23 de noviembre de 2020 (folios 163-170)
- Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 025 del 28 de septiembre de 2022 (folios 241-251)
- Auto de pruebas No. 063 del 21 de noviembre de 2022 (folios 263-269)
- Diligencia de declaración juramentada el día 17 de febrero de 2023 (folios 285-286)
- Fallo con responsabilidad fiscal No. 021 del 30 de noviembre de 2023 (folios 293-317)
- Auto interlocutorio No. 004 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición del 12 de febrero de 2024 (folios 334-344)
- Auto por medio del cual se corrige y adiciona el auto interlocutorio No. 004 del 22 de febrero de 2024 (folios 352-358)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** del 12 de febrero de 2024, y el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE Y ADICIONA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 004** de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió REPONER lo dispuesto en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021** del 30 de noviembre de 2023, dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-101-2019**, adelantado ante **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. "EGETSA E.S.P"**.

Ahora bien, como finalmente la decisión se trata sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, se exoneró de responsabilidad fiscal al señor **JOSE ADRIAN MONROY TAFUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.297.370 de Ibagué en su calidad de Gerente de la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P. EGETSA S.A. E.S.P, así como también se ordenó la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 891.700.037-9.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *"lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, *"resulta proceder analizar los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que, ante la situación fáctica aludida, en la cual manifiesta que la Entidad atravesaba una situación financiera considerable además de los diferentes embargos que tuvo que soportar, este Despacho procede hacer una valoración de cada uno de los elementos probatorios que reposan en el expediente a efectos de verificar lo aludido por el sujeto procesal.*

Al respecto, por parte de esta autoridad de control, se verifica a folio 96 la existencia del acta No 121 de reunión ordinaria de la junta directiva de la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA S.A. E.S.P. del 2 de junio del 2016, en la cual en el numeral 3 se estipuló:

"(...) Informe de Gerencia. El Gerente toma la palabra dando lectura al informe que se incorpora a la presente acta en 39 folios.

La Dra Olga Lucia Alfonso Lannini, solicita revisar el marco legal del Manual de Contratación, teniendo en cuenta lo que ejecuta y la composición del capital social de la empresa, es mayoritariamente pública.

La Dra Alfonso Lannini, pregunta qué medidas se tomaron desde el 2013 hasta hoy tomando en cuenta que desde época estaba en causal de disolución, se solicita que la gerencia haga un informe detallado de las acciones tomadas desde el 203 hasta hoy frente a la causal de disolución, y se convoque a Junta Directiva para tomar una decisión.

Considera la gerencia, que en su momento se debió dar aplicación al código de comercio con el fin de determinar el estado de la empresa. Se debe aclarar los estados financieros y dineros de los convenios firmados, ya que se considera si hay saldos ellos se deben devolver al cooperante. (...)"

Sumado a lo anterior, evidencia este Despacho que de folio 51 al 88 se anexaron unos balances de prueba de la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA S.A. E.S.P., en los cuales se puede observar que el efectivo de la Entidad arroja en negativo, por lo que vislumbra el nivel deficitario en el que se encontraba la empresa.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que la decisión objeto de estudio se configura por sus efectos jurídicos emanados a un fallo sin responsabilidad fiscal a favor de todos los implicados, en cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, se hace oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 54: Fallo sin responsabilidad fiscal. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** del 12 de febrero de 2024, y el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE Y ADICIONA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 004** de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió REPONER lo dispuesto en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021** del 30 de noviembre de 2023, configurándose por sus efectos jurídicos emanados a un fallo sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la ley 610 de 2000, dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-101-2019**, adelantado ante **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. "EGETSA E.S.P"**.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 076 del 15 de noviembre de 2019 en el cual se evidenciaron irregularidades la gestión de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P. "EGETSA S.A E.S.P"**, al evidenciarse según el informe de auditoria que se cancelaron sanciones a interés de mora por el pago extemporáneo de los impuestos de Retención en el fuente, Reteica durante las vigencias de 2016 a 2018, tratándose de un hecho que genero el pago de sanciones e intereses de mora ocasionado a presunto detrimento patrimonial, en una cuantía de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**

En virtud de lo anterior, el día 30 de enero de 2020, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de apertura de indagación preliminar, en el cual se citó a versión libre y espontanea al señor **JOSE ADRIAN MONROY TAFUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.297.370, mediante oficio CDT-RS-2020-00000606 del 05 de febrero de 2020 y se realizó la solicitud de pruebas a la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P, mediante oficio CDT-RS-2020-00000607. (folios 110-118). Que el día 21 de febrero de 2020, mediante oficio CDT-RE-2020-00000544 se aportaron las pruebas solicitadas (folio 121-134) y el día 15 de septiembre de 2020, mediante oficio

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Teléfono: (57) (0) 261 1167 - 261 1160



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

obligaciones pendientes por cumplir.

Que esta precaria situación financiera se encuentra soportada en balances de la empresa para la época de ocurrencia de los hechos (folios 51 -88) los cuales permiten inferir que el efectivo de la entidad arroja negativo, soportando el nivel deficitario en que se encontraba.

De esta forma, este despacho advierte que el señor **JOSÉ ADRIÁN MONROY TAFUR**, siendo gerente de la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA S.A. E.S.P y ante la precaria situación financiera que se atravesaba, tuvo que decidir entre el pago de embargos, honorarios, salarios y prestaciones sociales de los servidores de la empresa o el pago de las obligaciones tributarias que se incumplieron y fueron objeto de hallazgo. De acuerdo a lo anterior, el acervo probatorio permite concluir que el actuar del señor Monroy, procuro la garantía de la prelación de créditos conforme al ordenamiento jurídico colombiano, dando cumplimiento a lo previsto en la materia en el Código Civil y el Código Sustantivo de Trabajo.

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 610 de 2000, establece como elemento de la responsabilidad fiscal, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal, que para el caso concreto se desvirtúa al concluir que el no pago de las obligaciones tributarias no se debió a la negligencia u omisión de lo mínimo que realizaría un administrador de negocios, sino que se debió a una situación que como gerente se vio obligado a manejar conforme a la prelación de créditos y obligaciones realizando maniobras administrativas con el fin de salvaguardar de manera prevalente los pagos del recurso humano de la entidad y del mismo modo cumplir orden judicial de autoridad competente. En ese sentido, no se configura una conducta dolosa o culposa y por tanto se desvirtúa uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, como lo es la culpa grave en el caso sub examine, por ende estamos en presencia de una ruptura de la estructura de la responsabilidad fiscal, atendiendo al principio general del derecho denominado "*nadie esta obligado a lo imposible*".

Lo anterior, teniendo en cuenta que al estudiar nuevamente la objeción fiscal, las explicaciones dadas por el implicado y pruebas allegadas, la conducta gravemente culposa inicialmente imputada, resulta desdibujada por su actuar diligente frente a las maniobras administrativas adelantadas con sujeción a la ley, en la cual tuvo que priorizar las obligaciones salariales y de seguridad social, por encima de las obligaciones tributarias que no pudo cumplir a tiempo, debido a la precaria situación financiera de la entidad y si bien es cierto existe un daño, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte.

Ahora bien, respecto a la desvinculación de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como tercero civilmente responsable, este despacho observa que desdibujándose la responsabilidad fiscal del señor Monroy, conforme a lo expuesto, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tal motivo su desvinculación es una decisión objetiva y racional en el caso sub examine.

Adicionalmente, el día 22 de febrero de 2024, se profirió el auto por medio del cual se corrige y adiciona el auto interlocutorio No. 004 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, en el cual se adiciono el artículo 4° resolviendo enviar a grado de consulta el expediente de conformidad al artículo 18 de la ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que finalmente la decisión del auto interlocutorio No. 004 repuso el fallo con responsabilidad fiscal y con ello se deja sin responsabilidad fiscal. Esta providencia fue notificada por estado el día 26 de febrero de 2024.

Este despacho observa que, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal durante el tramite del proceso de responsabilidad fiscal garantizó los derechos a todas las partes traducidos en el respeto de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos, igualmente tal como se expuso, se garantizó el debido proceso constitucional desde la esfera de la contradicción y la publicidad, con la debida notificación de cada una de las providencias que se profirieron, la garantía y respeto de los términos procesales.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra una ruptura de los elementos de la responsabilidad, tal y como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Teléfono: 57 (8) 261 1167 - 261 1160